

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Proceso	Requerimientos y diligencias varias	
Solicitante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.	
Solicitado	Dufay Faneth Quiros Giraldo.	
Radicado	05 001 40 03 005 2021 00120 00	
Asunto	Resuelve Solicitud. Corrige providencia.	

Se incorpora los escritos que aporta la parte actora, radicados a través del correo institucional del Juzgado, de fecha 18 de agosto de 2021 por medio del cual solicita impulso, dando alcance a la subsanación de la solicitud y la del 7 de septiembre de la presente anualidad que pide la corrección del auto de fecha 29 de julio que admitió la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

Como se menciona, la solicitud que nos ocupa fue admitida mediante providencia fechada 29 de julio de 2021, por lo que no se hace necesario dar trámite a la solicitud de impulso procesal que en ese sentido eleva la parte actora.

De la solicitud de corrección de la providencia admisorio, la misma que va encaminada a complementar el ítem tercero en el sentido de indicar que una vez aprehendido el vehículo, se le entregue a la aquí demandante o acreedor garantizado de acuerdo al listado de parqueaderos que a nivel nacional se encuentran autorizados para ese fin, dado que el vehículo se puede aprehender en cualquier lugar del territorio nacional.

Al respecto encuentra el Despacho que el numeral tercero de la parte resolutiva dispuso que una vez se encuentre inmovilizado el vehículo y recibida el acta de inmovilización, se resolverá sobre la petición de entrega del automotor, lo anterior en consonancia con lo previsto en el numeral segundo de la mentada providencia que dispuso "se ORDENA la aprehensión del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO", por tanto, su solicitud no es de recibo para esta judicatura toda vez que como lo dispone el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 a saber:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado

solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

<u>De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.</u> (subrayas extratexto)

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Conforme a la norma transcrita se dispuso la providencia y como allí se ordenó que una vez aprendido el automotor, el despacho a petición de la parte accionante ordenará la entrega, previamente se pondrá en conocimiento a la parte solicitante la aprehensión, para efectos de expedir la respectiva comisión para que se lleve a cabo la entrega, en cumplimiento a la norma y para que de ello medie acta de entrega al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que como lo menciona la parte actora, el vehículo será inmovilizado en el lugar donde se encuentre y es allí donde el Despacho deberá comisionar para la entrega.

No obstante lo anterior, encuentra esta judicatura que en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 29 de julio de 2021 que admitió la solicitud, se indicó de forma equivocada el Acuerdo 2586 de 2004 que desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, que regula lo concerniente a la inmovilización de los vehículos por orden judicial que deben ser llevados a parqueadores que disponga la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, dado que la norma citada fue el Acuerdo 2584 de 2004.

En ese sentido, y dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error aritmético encontrado en el numeral segundo de la providencia de fecha 29 de julio de 2021 que quedará como a continuación se describe:

(...)

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

Placas: EPT662	Modelo: 2019
Servicio: Particular	Motor:2842Q197126
Marca: Renault	Número Chasis:9FB4SRC94KM507372
Línea: Logan	Color: Gris Comet

ordena oficiar la DIRECCIÓN Para tal efecto, DE se a INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y extender el acta de que trata el artículo séptimo del Acuerdo 2586 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.".

Lo demás permanece incólume.

Expídase la orden de aprehensión a la autoridad allí anunciada que se remitirá por parte de esta judicatura a través del correo electrónico previamente informado a la Rama Judicial: Dijin.jefat@policia.gov.co, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 111 ibidem y el Decreto 806 de 2020 y una vez llevado a cabo lo anterior, comuníquese a la parte accionante a través de los correos electrónicos por ella informados.

NOTIFÍQUESE,

Proyectado por:6Bta

SOMA PATRICIA MEJIA.